Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 552

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Demandante: MARIA MIREYA RIVERA MILLAN
Demandados: Herederos determinados e indeterminados del causante MARCEL NIETLISBACH.
Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00096-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem,* el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Declaración de existencia de unión marital de hecho, promovido por la señora MARIA MIREYA RIVERA MILLAN, en contra de MARTHA ANN BERGER NIETLISBACH y ALAN NIETLISBACH, así como los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MARCEL NIETLISBACH.

En el estudio realizada encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma; **b)** De la capacidad para ser parte, en ambos extremos; **c)** La capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandados siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por la naturaleza y por el factor territorial (domicilio de las partes); **e)** De la vinculación de los demandados MARTHA ANN BERGER NIETLISBACH y ALAN NIETLISBACH, fueron notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda y demás piezas procesales el 19 de enero y 8 de marzo del año 2022, respectivamente; sujetos procesales que dentro del término otorgado contestaron; la primera allego escrito y propuso excepciones de mérito, entre tanto el segundo se allanó a las pretensiones de la demanda. Por su parte los herederos indeterminados del causante MARCEL NIETLISBACH fueron representados por curador Ad-Litem, quien se notificó de la demanda el 28 de

junio de 2021, presentando contestación la demanda sin oposición a las pretensiones dada la calidad en la que actúa; **f)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Como quiera que no han cesado las medidas implementadas por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia, conservándose, la posibilidad de realizar actuaciones virtuales, el juzgado citará, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, a la audiencia de trámite, se hará de manera virtual

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por **contestada** la demanda por parte de los demandados MARTHA ANN BERGER NIETLISBACH y ALAN NIETLISBACH, así como los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MARCEL NIETLISBACH.

3º) PROGRAMAR para el día **MARTES DOCE (12) DE JULIO DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM),** la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya

realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, salvo que el Consejo Superior de la Judicatura autorice la presencialidad en las salas de audiencias

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/14761618

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

4º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

5º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.207.810 y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.724 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora **MARTHA ANN BERGER NIETLISBACH**, en la forma y términos conferidos.

6º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JUAN MANUEL GIRALDO VELEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.443.032 y portador de la Tarjeta Profesional No. 44.838 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor **ALAN NIETLISBACH**, en la forma y términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO LOPEZ
Juez

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94038ee1ae1421a3e782b346497a36af7b9799fb066ab5cef464fd482b558cce
Documento generado en 03/06/2022 11:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica